

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

A que haya visto la película *Cadena perpetua* (imprescindible, con Morgan Freeman y Tim Robbins) se le pondrán los pelos de punta pensando en algo similar con la reforma al respecto prevista para el Código Penal.

Pensando en ello releo detenidamente el Art. 25 de la Constitución y su irrefutable mención a la necesidad de que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”.

También releo, para formarme una opinión adecuada de lo que a la realidad social a la que debería aplicarse tal reforma se refiere, algunas noticias que fueron y siguen siendo portadas en diversos medios de comunicación como asesinatos de menores con violaciones previas, asesinatos múltiples con bombas o sin ellas, terrorismos que fueron y que vienen, etc. La objetividad exige la visión conjunta de todo ello. Creo.

La reforma proyectada expone que se “*introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad* –como los citados, esto es, asesinatos de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables por edad o discapacidad; asesinatos subsiguientes a violaciones o abusos sexuales; asesinatos cometidos por organizaciones o grupos criminales; asesinatos múltiples o en serie, o de jefes de Estado o genocidios, para resumir– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada [...], si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena [...], acreditada la reinserción del penado, este puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos”.

Cumplida pues parte de la condena (entre veinticinco y treinta años) un Tribunal deberá valorar nuevamente al penado y el delito cometido y revisar su situación personal, en la que se atenderán circunstancias como “[...] la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueron impuestas [con el fin de] previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas

que el propio Tribunal determine [poder determinar o no] la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”.

Sin perjuicio de consideraciones que ahora excederían de este artículo sobre desde dónde deben empezar a contarse los descuentos derivados de los beneficios penitenciarios para condenados a penas de cientos o miles de años (ya saben, toda aquella polémica derivada de la llamada doctrina Parot y sus avatares jurídicos internos y europeos), parece que, límites de penas de veinte años de prisión (o treinta en ciertos casos) que se prevén en el actual texto penal, suponen ya un límite temporal muy, pero que muy exigente para, no tanto reconocer la necesidad de implementar las actividades resocializadoras (en eso estamos de acuerdo), como cuanto para valorar, de forma muy, pero que muy rigurosa, que esa persona ha merecido tal beneficio, no solo por el mero transcurso de ese tiempo (sin hacer nada para obtenerlo), como por el esfuerzo en conseguirlo, acreditado a través de aquellos parámetros.

Esto es, tan anti-resocializador sería no conceder beneficios penitenciarios al condenado que simplemente espera que pasen los veinte años para salir de prisión, sin mostrar tendencia alguna a dicha resocialización más que la meramente reflejada en ese lapso temporal y la realización de las tareas obligatorias del encierro inevitable, que establecer una prisión prolongada revisable –pero finalmente extingüible, sin duda–, en la que la que no solo el tiempo (que también), sino sobre todo los propósitos y esfuerzos resocializadores, hayan sido el principal criterio atendible por el reo.

La proporcionalidad de la pena; esto es, su relación adecuada con el hecho cometido, es importante. Igual, al menos, que la resocialización. Habrá asesinos resocializados quizás en tres años, y otros que no lo serán nunca.

Por supuesto, hay que pulir la ley. Un plazo máximo de cumplimiento, siquiera sea el referido a una edad biológica en la que la pena carezca de sentido resocializador efectivo, es imprescindible.

Con ello, y con las premisas constitucionales y refuerzos normativos europeos e internacionales como objetivo principal, se podría conciliar el ‘no’ a la cadena perpetua y el ‘no’ a los trabajos forzados, con el ‘sí’ a la posibilidad de una pena proporcionada a ciertos execrables hechos sin perder el norte necesario de la rehabilitación y reinserción como pauta de esfuerzo principal del reo.

José Díaz Cappa

aficiné

consulta nuestra cartelera en
www.aficiné.es



promociones
aficiné

descárgate la app de aficiné

CINES
ocimax

AUGUSTA
MULTICINES

RIVOLI
3 SALAS

Multicines
PORTO PI

Multicines
MANACOR

MULTISALAS
ocimax

Multicines
EIVISSA

EUROPA CINEMAS
MEDIA-PROGRAMME OF THE EUROPEAN UNION

EUROPA CINEMAS
MEDIA-PROGRAMME OF THE EUROPEAN UNION